



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

**Asunto: Cierre de vía de comunicación de dominio público con obstáculos/
Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2837/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en su localidad por la inactividad del Ayuntamiento ante la colocación de **obstáculos de hormigón de grandes dimensiones** en la intersección del Camino de XXX con el Camino XXX (ahora C/ XXX) de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la colocación de estas barreras de hormigón limitan el uso público del camino impidiendo el tránsito por el mismo, sin que el Ayuntamiento que conoce esta situación haya tomado medidas efectivas dirigidas a poner fin a la situación denunciada, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que a día de hoy la Calle XXX está urbanizada en el tramo en que hay construidas viviendas. Está recepcionada por el Ayuntamiento, se encuentra libre expedita y transitable. Respecto a la existencia de bloques de hormigón en zona privada (la parte de la Calle XXX sin desarrollar) es en zona privada sin urbanizar y sin competencia municipal, y han sido colocados por la propiedad con el objetivo de evitar vertidos de escombros.”

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentase las alegaciones que considerara convenientes en defensa de su postura, trámite que evacuó con fecha 23-12-2020, ratificándose íntegramente en el contenido de la queja y poniendo de manifiesto que es el acceso al camino de XXX lo que se encuentra cortado y que esta situación dificulta el acceso a las fincas rústicas de la zona, obligando a dar



grandes rodeos por zonas urbanas, remitiéndose íntegramente a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle una serie de consideraciones. Lo primero que debemos indicar es que, según se desprende de la información proporcionada por el Ayuntamiento, los hechos descritos en el escrito inicial son ciertos y la parte final de la C/ XXX (urbanizada) que enlaza con el camino de XXX está bloqueada por unas estructuras de hormigón de grandes dimensiones que cortan este acceso y que al parecer han sido situadas allí por particulares, la Administración no ha adoptado al respecto medida alguna, tolerando esta instalación que parece obedecer a un interés privado.

En este sentido debemos indicarle que, puesto que estos obstáculos se ubican sobre terreno público, según hemos observado en las fotografías aportadas y se pone de manifiesto por esa administración en alguno de los escritos remitidos al interesado, es la Administración la que debe garantizar que el camino referido pueda ser utilizado por todos conforme al uso público al que se encuentra afecto.

Como V.I. conoce perfectamente el ejercicio de **acciones en defensa del patrimonio** es una obligación que la norma **impone a todas las entidades locales**. La defensa de bienes y derechos no puede renunciarse por los gestores de la administración pública y la importancia del interés que se protege ha hecho que **el legislador obligue** a dichos gestores a que ejerciten **cualquier acción que sea necesaria para la defensa de los mismos** -artículo 68 RBEL-.

Así, el artículo 44 del Reglamento de Bienes de las entidades locales señala que corresponde a los municipios, y demás entidades locales de carácter territorial, en relación con sus bienes la potestad de investigación, la de deslinde y la **de recuperación de oficio**.

Puesto que estamos ante un camino público cuya titularidad parece corresponder a la entidad local, debe extremar la diligencia en la defensa y protección del mismo, impidiendo que obstruya el paso y que se sitúen en el mismo elementos que impidan su utilización y el tránsito por este camino.

Recordarle nuevamente que la iniciación de un **procedimiento para la recuperación de la posesión** es un **deber**, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos contra cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.

Es cierto, que el **artículo 68.2 LBRL** permite a cualquier vecino que se hallare en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos requerir a la entidad local para que ejercite las acciones necesarias en defensa de sus bienes. Este requerimiento del que



se dará conocimiento a quienes resulten afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de 30 días. Si transcurrido dicho plazo la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción, en nombre e interés de la entidad local.

Ahora bien, debe recordarse que de prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de sus costas procesales y de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen causado, **incluido claro está la imposibilidad de acceder a sus propiedades si ese fuera el caso.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la entidad local que V.I. preside se extreme la vigilancia sobre los bienes de dominio público de su ámbito territorial, en especial el camino al que se hace alusión en este expediente, reaccionando de manera efectiva ante la situación señalada en esta queja, en la medida que restringe el uso público al que ese bien se encuentra afecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López